AMPARO DIRECTO LABORAL

Expediente N°

H. Junta N° de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Presente

Y Por su H. Conducto...

H. Tribunal Colegiado de Circuito del XIX Circuito

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Mexicano, mayor de edad, de generales conocidas como actor en el expediente identificado al rubro, con el debido respeto, comparezco a interponer juicio de amparo directo en contra del laudo de fecha 000 de mayo de 200\_\_\_\_\_\_\_\_notificado el de junio de\_\_\_\_\_\_\_\_y, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo, me permito autorizar a los cc Lic. Así como señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Av. \_\_\_ N° \_\_\_\_\_ en y el ubicado en \_\_\_, N° \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en esta ciudad y a efecto de cumplir con los artículos 166 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, respetuosamente expongo:

Nombre y domicilio del quejoso: , señalando como domicilio el de Andador \_\_\_\_\_\_\_\_, N° 3000 Colonia \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en esta ciudad de

Autoridad Responsable: La H. Junta N° \_\_\_\_\_de la Federal de Conciliación y Arbitraje, domiciliada oficialmente en

Tercero perjudicado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, colonia Centro de Ciudad .

Acto reclamado: El laudo de fecha \_\_ de mayo de 200\_ recaído al expediente N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha de notificación del acto reclamado: 000 de junio de 200\_

Preceptos constitucionales violados; los contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley inexactamente aplicada; El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al 192 de la Ley de Amparo.

Antecedentes

Siendo empleado de TELECOMM., con lugar de residencia y prestación de servicios en la ciudad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ recibí el oficio N° \_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de junio de \_\_\_\_ conteniendo mi cambio de adscripción a as a partir del \_\_\_\_\_de julio de \_\_\_\_\_\_\_

Inconforme con lo anterior, en fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_ demandé la nulidad del cambio de adscripción ante la ahora autoridad responsable.

En fecha \_\_\_\_de\_\_\_\_\_\_\_ de 200\_ me fue notificado el laudo que ahora constituye el acto reclamado, en el cual se declara la nulidad del cambio de adscripción, LO CUAL ES CORRECTO y jurídico; pero el laudo contiene, a mi entender un error en cuanto a la interpretación del artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que expondré al tenor de los siguientes:

Conceptos de violación

El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Artículo 485

El laudo, en su parte conducente dice:

A mi entender, tal vez por un defecto en la redacción, el laudo FIJA los salarios caídos, en lugar de establecer que la indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente.

Una redacción apegada al texto del artículo 485 sería del siguiente tenor:

A mi entender, existe, o una defectuosa redacción, o una mal interpretación del artículo 458 en cita, ya que la redacción del laudo parece limitar el máximo de los salarios caídos al salario mínimo general vigente, cuando lo que en realidad ordena el artículo en cita es limitar el mínimo de esos salarios. La posibilidad de que se trate de un error de redacción, se fortalece por el hecho de que la propia autoridad responsable ordena abrir un incidente de liquidación, en donde, lógicamente se pueda acreditar la percepción real del trabajador para determinar los salarios caídos ya que, de lo contrario, sería ocioso abrir el mencionado incidente.

En apoyo a lo anterior, debe decirse que, en caso de reinstalación, la jurisprudencia es firme en el sentido de que esta deberá hacerse en los mismos términos y condiciones, como si la relación nunca se hubiese interrumpido, en consecuencia, es indebido limitar a un máximo el monto de los salarios caídos, sino que el mismo, será materia del incidente de liquidación ordenado por la propia junta, en el cual se podrá acreditar el monto real de las percepciones de la parte trabajador, pero sin limitarlas al salario mínimo general, pues en caso de reinstalación, el pago de salarios caídos debe efectuarse sobre el total de las percepciones del trabajador reinstalado , dado que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido, esto es, los salarios caídos deben cuantificarse con base en el total de percepciones, sin que puedan ser inferiores a la aplicación del mínimo; Sea que se trate de una deficiente redacción, o de una errónea interpretación, solicito el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que los salarios caídos se cuantifiquen con base en el total de las percepciones del quejoso y sus incrementos, lo cual deberá ser materia del incidente de liquidación, no pudiendo ser inferiores al salario mínimo, de conformidad con el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo y la siguiente jurisprudencia obligatoria:

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 489 Página: 323

Octava Época:

Contradicción de tesis 7/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 4a./J.14/93, Gaceta número 64, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Abril, pág. 18.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito se me tenga por promoviendo en tiempo y forma la presente demanda de amparo directo y se remita lo conducente al Tribunal Colegiado del XIX Circuito.

Justa y legal mi solicitud, espero proveído de conformidad.

Protesto lo necesario en derecho

.Lugar, fecha y firma

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_